



## Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### RESOLUCIÓN N° 017-2024-AMAG/DG

Lima, 09 de febrero de 2024

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 013-2023-AMAG/SA/RRHH/STPAD, de fecha 17 de mayo de 2023, la Carta N° 003-2023-AMAG/SI-OI, de fecha 17 de mayo de 2023, el Escrito de descargo de fecha 30 de mayo de 2023, el Informe Técnico de Órgano Instructor N° 002-2023-AMAG/SA-OI, de fecha 10 de noviembre de 2023, Informe Oral de fecha 06 de diciembre de 2023, Informe N° 001-2024-DG-ADHOC de fecha 09 de febrero de 2024 emitido por el Director General Ad Hoc; y, demás documentos actuados en el expediente administrativo disciplinario N° 025-2022, seguido contra de la servidora **ELIZABETH ROSARIO ÁNGULO TORIBIO**, quién en el momento de la comisión de la falta imputada se desempeñaba como subdirectora de la Subdirección de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del citado Reglamento General;

Que, el 24 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del



## Academia de la Magistratura

Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC “Régimen disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, se especificó que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se advierte que, la falta imputada a la servidora **Elizabeth Rosario Ángulo Toribio**, Subdirectora de Recursos Humanos<sup>1</sup>, contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en adelante la investigada, se ha producido durante la vigencia del régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057; por los que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”;

### Antecedentes

Que, mediante Carta N° 003-2023-AMAG/SA-OI de fecha 17 de mayo de 2023, notificada el 23 de mayo de 2023, se instauró PAD contra la servidora Elizabeth Rosario Angulo Toribio, emitido por el Secretario Administrativo, imputándole infringir los principios éticos de Respeto y Responsabilidad (numeral 1 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública) y, con ello, haber configurado la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057<sup>2</sup>, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>3</sup>; por presuntamente en su condición de Subdirectora de Recursos Humanos, al emitir los informes expuestos en la tabla 01, que remiten las planillas y autorizan el pago de la diferencial por encargatura de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) en favor de la servidora Margot Mery Cuadros García, comprendida dentro de las planillas de haberes de los servidores del DL 728, para los meses de enero a septiembre de 2020, los cuales han sido debidamente corroborados con sus boletas de pago de los meses de abril a septiembre-2020 de la servidora; pagos que fueron autorizados por la Subdirectora de Recursos Humanos, sin contar con el acto resolutorio que encarga a la servidora Margot Cuadros García, para el puesto de Subdirectora del PAP por más de 30 días,

---

<sup>1</sup> Cargo desempeñado desde el 18.07.2016 hasta el 08.07.2022, designada mediante Resolución Directoral N° 569-2016-2018/DG, de fecha 18.07.2020 y rectificación de error material mediante Resolución Directoral N° 190-2018-2018/DG, de fecha 19.07.2021 y Resolución Directoral N° 260-2022-HCH/DG, de fecha 08.07.2022, respectivamente.

<sup>2</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

**“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo:*

(...)

q) Las demás que señale la Ley”

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057

**“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”*



## Academia de la Magistratura

vulnerando el procedimiento administrativo prescrito en los literales b), c) del artículo 98° del Reglamento Interno de Trabajo de la AMAG; proponiendo como posible sanción la Destitución.

Que, con escrito de fecha 30 de mayo de 2023, la señora Elizabeth Rosario Angulo Toribio presenta sus descargos.

Que, a través del Informe de Órgano Instructor N° 002-2023-AMAG/SA-OI de fecha 10 de noviembre de 2023, el Secretario Administrativo en calidad de Órgano Instructor del PAD, concluye que quedaría acreditada la comisión de la falta imputada a la servidora Elizabeth Rosario Angulo Toribio, recomendando al Director General (e) en calidad de Órgano Sancionador imponer la sanción de Destitución.

Que, con fecha 06 de diciembre de 2023, se llevó a cabo el Informe Oral.

### **Sobre el principio de Tipicidad y el derecho de defensa**

Que, en el Derecho Administrativo Sancionador, los principios de Tipicidad y Debido Procedimiento son fundamentales para la identificación, procesamiento y sanción de las conductas funcionales que infringen normas administrativas;

Que, la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Del **principio de Tipicidad** en materia sancionadora, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, se colige que *“toda conducta considerada como falta no solo debe encontrarse contenida en una norma que le otorgue dicha naturaleza (de falta disciplinaria), sino que dicha norma debe contener un nivel de precisión suficiente que permita comprender que dicha conducta se encuentra proscrita, lo cual se deriva del correspondiente ejercicio de subsunción de la conducta al supuesto de hecho descrito en la norma (juicio de tipicidad)”*<sup>5</sup>;

Que, al respecto, sobre la tipicidad, se dice que *“para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Correlativamente no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la autoridad administrativa subsuma la conducta en cualquiera de los siguientes casos: i) **Cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa**, de modo que no pueda apreciarse verosíblemente cuál es la conducta sancionable; ii) Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que*

<sup>4</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:**

*“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.*

<sup>5</sup> Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC del 23 de enero de 2018.



## Academia de la Magistratura

no se haya producido en el caso concreto”<sup>6</sup>. (Énfasis agregado);

Que, con lo anterior, la finalidad de la aplicación estricta del principio de tipicidad radica en que los administrados deben conocer, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción. Por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, **mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor** y la sanción aplicable<sup>7</sup>;

Que, de acuerdo a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC del 23 de enero de 2018, expreso lo siguiente:

*“(…) debe tenerse presente que, conforme al Principio de Tipicidad, al momento de efectuar la calificación de los hechos, la entidad debe verificar que la conducta que se atribuye al servidor y/o funcionario **se subsuma en el supuesto de hecho descrito en la norma que la considera expresamente como falta**, de forma tal que si la misma no se subsume, no resultaría posible el inicio de PAD imputándole dicha falta. (…)*”. (Énfasis agregado).

Que, en cuanto al derecho de defensa en sede administrativa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: *“(…) En buena cuenta, la finalidad de este derecho es brindarle al acusado en forma oportuna todos los elementos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa. (…)*”. Asimismo, agrega que **“el incumplimiento del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación o de los motivos de la investigación, pueden constituir una clara vulneración del derecho a la defensa, como ya lo dejó sentado en su oportunidad la Corte Interamericana en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, cuando indicó que la vulneración del derecho al debido proceso se produjo por cuanto “los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio”<sup>8</sup>**;

Que, ahora bien, conforme se establece en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC, existe una estrecha relación entre el principio de tipicidad y el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así, se indica lo siguiente:

*“21. (...) los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, **tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación** (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), **cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.** (el énfasis es nuestro).*

*22. De esta manera, a partir lo antes descrito, se colige que toda persona tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, lógicamente, **la Administración tiene la responsabilidad de informar con claridad y precisión cuál es el***

<sup>6</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 14° edición. Gaceta Jurídica. Lima, p. 421.

<sup>7</sup> Vergaray, Verónica y Hugo Gómez (2009). *La potestad sancionadora y los principios del derecho sancionador*. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima, p. 403.

<sup>8</sup> *Fundamentos 19 y 24 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC.*



## Academia de la Magistratura

**hecho infractor, qué norma se ha transgredido y en qué falta se subsume la conducta infractora; así como dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación, para permitir que el servidor público ejerza plenamente su derecho de defensa desde que se instaura el procedimiento administrativo disciplinario, lo cual se logrará garantizando una coherencia o correlación entre la imputación contenida en la instauración y la imposición de la sanción. (El énfasis es nuestro)”.**

### **Sobre el Debido Procedimiento y el Principio de Motivación**

Que, por otro lado, el numeral 1.2<sup>9</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del **debido procedimiento administrativo**, que comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos: a ser notificados, a acceder al expediente, **a refutar los cargos imputados**, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, **a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que les afecten;

Que, el Tribunal Constitucional precisa que: “(...) *el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones*”<sup>10</sup>;

Que, en el caso de los PAD, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías del debido procedimiento adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “*los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración*”<sup>11</sup>;

Que, así, el debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a una **decisión debidamente motivada y fundamentada**. Sobre ello, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la Sentencia recaída sobre el expediente N° 03891-2011-PA/TC: “16. *En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que*

<sup>9</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>10</sup> Fundamentos 24 y 25 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0090- 2004-AA/TC.

<sup>11</sup> Rubio Correa, Marcia (2006). *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 220.





## Academia de la Magistratura

**carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”;**

Que, asimismo, en el fundamento 19 de la Sentencia recaída sobre el expediente N° 03891-2011-PA/TC, se señala que “*el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso*”. (Énfasis agregado);

### Análisis del caso concreto

Que, en el presente caso, se aprecia que mediante Carta N° 003-2023-AMAG/SA-OI de fecha 17 de mayo de 2023, notificada el 23 de mayo de 2023, el Secretario Administrativo instaura PAD a la señora **Elizabeth Rosario Angulo Toribio**, señalando como imputación de cargos lo siguiente:

Hecho infractor	Tipificación de la Falta
Vulnerar el Principio de Respeto y el deber de Responsabilidad prescritos en el Código de Ética de la Función Pública, en su calidad de Subdirectora de Recursos Humanos, al emitir los informes expuestos en la tabla 01, que remiten las planillas y autorizan el pago de la diferencial por encargatura de la Subdirección del PAP en favor de la servidora Margot Mery Cuadros García, comprendida dentro de las planillas de haberes de los servidores del DL 728, para los meses de enero a septiembre de 2020, los cuales han sido debidamente corroborados con sus boletas de pago de los meses de abril a septiembre-2020 de la servidora; pagos que fueron autorizados por la Subdirectora de Recursos Humanos, sin contar con el acto resolutorio que encarga a la servidora Margot Cuadros García, para el puesto de Subdirectora del PAP por más de 30 días, vulnerando el procedimiento administrativo prescrito en el artículo 98° del Reglamento Interno de Trabajo de la AMAG en sus literales b), c) y d); que prescribe que toda encargatura que exceda los 30 días, debe contar con acto resolutorio debidamente suscrito por el Titular de la entidad, por lo que se habría transgredido el principio de respeto y el deber de responsabilidad por parte de la Subdirectora de Recursos Humanos, descritos en los artículos 6° y 7° de la Ley 27815, alterando el buen funcionamiento de la administración pública.	<p><b>Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil</b></p> <p><i>Artículo 85°</i> q) Las demás que señale la Ley.”</p> <p>Decreto Supremo N° 040-2014-PCM el artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en tanto dispone:</p> <p>“Artículo 98.-Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria</p> <p>Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815</p>

Que, de lo expuesto se advierte que se imputo la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 por haber vulnerado el principio ético de respeto (numeral 1 del artículo 6) y el deber de responsabilidad (numeral 6 del artículo 7) de la Ley N° 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>12</sup>, señalando como hecho infractor en el acto de inicio el siguiente:

<sup>12</sup> Ley N° 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto



## Academia de la Magistratura

*“Por presuntamente en su condición de Subdirectora de Recursos Humanos, al emitir los informes expuestos en la tabla 01, que remiten las planillas y autorizan el pago de la diferencial por encargatura de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) en favor de la servidora Margot Mery Cuadros García, comprendida dentro de las planillas de haberes de los servidores del DL 728, para los meses de enero a septiembre de 2020, los cuales han sido debidamente corroborados con sus boletas de pago de los meses de abril a septiembre-2020 de la servidora; pagos que fueron autorizados por la Subdirectora de Recursos Humanos, sin contar con el acto resolutivo que encarga a la servidora Margot Cuadros García”*

**Tabla N° 01**  
**Informes emitidos por la Subdirección de RR. HH que autorizan pago de Haberes DL 728-  
abr-Sep-2020**

Mes	Documento emitido RRHH	Fecha	Asunto:	Observaciones
Abr-2020	Informe N°170-2020-AMAG/RRHH Eleva las planillas de haberes de los trabajadores del D.L. 728 y reconoce el pago por diferencial por encargatura y reintegro por encargatura del mes de ene, feb, mar y abr -2020.	11.04.20	Planilla de remuneraciones	Remitido a S.A
May-2020	Informe N°213-2020-AMAG/RRHH Eleva las planillas de haberes de los trabajadores del D.L. 728 y reconoce el pago por diferencial por encargatura del mes de may-2020.	13.05.20	Planilla de remuneraciones	Remitido a S.A
Jun-2020	Informe N°234-2020-AMAG/RRHH Eleva las planillas de haberes de los trabajadores del D.L. 728 y	09.06.20	Planilla de remuneraciones	Remitido a S.A

*Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.*

*(...)*

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública** *El servidor público tiene los siguientes deberes:*

*(...)*

### **6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.*

*Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*



## Academia de la Magistratura

	reconoce el pago por diferencial por encargatura del mes de jun-2020.			
Jul-2020	Informe N°298-2020-AMAG/RRHH Eleva las planillas de haberes de los trabajadores del D.L. 728 y reconoce el pago por diferencial por encargatura del mes de jul-2020.	13.07.20	Planilla de remuneraciones	Remitido a S.A
Ago-2020	Informe N°341-2020-AMAG/RRHH Eleva las planillas de haberes de los trabajadores del D.L. 728 y reconoce el pago por diferencial por encargatura del mes de ago-2020.	12.08.20	Planilla de remuneraciones	Remitido a S.A
Sep-2020	Informe N°398-2020-AMAG/RRHH de fecha 11 de septiembre de 2020. Eleva las planillas de haberes de los trabajadores del D.L. 728 y reconoce el pago por diferencial por encargatura del mes de Sep-2020.	11.09.20	Planilla de remuneraciones	Remitido a S.A

Que, al respecto, es preciso indicar que la imputación formulada a la investigada, están relacionadas con su actuación como Subdirectora de Recursos Humanos, al haber autorizado el pago de la diferencial por la encargatura de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) en favor de la servidora Margot Mery Cuadros García comprendida dentro de las planillas de haberes de los servidores del DL 728, para los meses de enero a septiembre de 2020, los cuales han sido debidamente corroborados con sus boletas de pago de los meses de abril a septiembre-2020 de la servidora; pagos que fueron autorizados por la Subdirectora de Recursos Humanos, sin contar con el acto resolutorio que encarga a la servidora Margot Cuadros García como Subdirectora del PAP.

Que, al respecto, resulta necesario precisar que en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 se señaló textualmente lo siguiente:

***“DÉCIMA.- Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario***

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.*

*Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).” (Énfasis agregado)*

Que, como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo





## Academia de la Magistratura

procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. **Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 esta restringida a los supuestos no regulados por la ley N° 30057.**

Que, es así, que el Tribunal indico en el considerando 48 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC que: *“el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catalogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una clausula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley”.*

Que, asimismo, en el numeral 34 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC señala lo siguiente:

*“(i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar. (...)”.*(Énfasis agregado)

Que, de lo expuesto, se advierte que la imputación formulada a la investigada está referida a su desempeño como Subdirectora de Recursos Humanos en relación al pago diferencial en la planilla correspondiente a la servidora Margot Cuadros García por encargatura de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) sin contar con acto resolutivo correspondiente; estando que la falta sobre la autorización del pago de planilla de haberes estaría relacionada como desempeño negligente de sus funciones; sin embargo, en el presente PAD se le imputa la infracción del principio ético de respeto y del deber de responsabilidad pese a que los hechos se subsumirían en el cumplimiento de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85, teniendo en cuenta que dentro de las funciones como Subdirectora de Recursos Humanos se encuentran enmarcadas en su Perfil de Puestos de la Subdirección de Personal, siendo entre ellas la siguiente:

### **II. Funciones del Puesto:**

**a) Dirigir, ejecutar y controlar las acciones referidas a la gestión del personal de la Academia de la Magistratura, su régimen de compensaciones y retribuciones, su control y riesgo y otros de su competencia, conforme a los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos de los recursos humanos, las normas presupuestales y demás normativa que resulte aplicable. (Énfasis agregado)**

(...)

Que, en ese sentido, siendo parte de sus funciones de la investigada **“Dirigir, ejecutar y controlar las acciones referidas a la gestión del personal de la Academia de la Magistratura, su régimen de compensaciones y retribuciones”** los hechos imputados estarían relacionados con una presunta



## Academia de la Magistratura

Negligencia en el desempeño de sus funciones como Subdirectora de Recursos Humanos por cuanto es quien verifica la contraprestación correspondiente de los servidores de la AMAG.

Que, de lo anteriormente detallado, se desprende que el referido acto de inicio del PAD contendría vicios insubsanables, al no haberse observado el Principio de Tipicidad, Derecho de Defensa y el Debido Procedimiento; lo que sustentaría la posibilidad de declarar su nulidad de oficio.

### **Respecto de las causales de nulidad del PAD**

Que, respecto de la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

*“Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)”*

**4. Motivación.-** *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

*(...)”*

Que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”; sobre ello, se dice que “el incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. La consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo *acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial) (...)*”<sup>13</sup>.

Que, por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establecen lo siguiente:

*“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

**2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.**

*(...)”*

Que, en el presente caso y conforme a lo expuesto en el “*Análisis del caso concreto*” del presente Informe, se verifica que en el acto de inicio de PAD, contenido en la Carta N° 003-2023-AMAG/SA-OI (imputación de cargos), se habría contravenido la Constitución y la ley, al vulnerar el Derecho de Defensa de la señora **Elizabeth Rosario Angulo Toribio**, previsto en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución; así como el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444; y el Derecho al Debido Proceso en sede administrativa, previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del

<sup>13</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, Tomo I, p 244.



## Academia de la Magistratura

TUO de la Ley N° 27444; por lo que, se advierte que se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, adicionalmente, se desprende que dicho acto de inicio de PAD no está motivado conforme al ordenamiento jurídico, concluyendo que **no se ha cumplido con el requisito de validez del acto administrativo consistente en la motivación**, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de lo anteriormente detallado, se concluye que el acto de inicio del PAD, contenido en la Carta N° 003-2023-AMAG/SA-OI incurriría en las causales de nulidad, previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que resultaría procedente declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo, emitido por el Secretario Administrativo.

Que, asimismo, de declararse la nulidad del acto de inicio de PAD, contenido en la Carta N° 003-2023-AMAG/SA-OI, se generaría también la nulidad de los actos sucesivos del procedimiento, por lo que tendría que retrotraerse el procedimiento hasta el momento anterior a la emisión del citado acto de inicio de PAD, de conformidad al numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, respecto de la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 establece que:

*“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

*213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...).*

*Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*

*En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.*

*213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)” (énfasis agregado)*

Que, en el presente caso, la declaración de nulidad de oficio del acto de inicio de PAD, contenido en la Carta N° 003-2023-AMAG/SA-OI y de los actos sucesivos en el procedimiento, vinculados directamente a dicho acto, se sustenta en la lesión a derechos fundamentales, como lo son el Derecho de Defensa y el Debido Proceso en sede administrativa, conforme se ha evidenciado en considerandos anteriores.

Que, por otro lado, el fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, establece como precedente de observancia obligatoria que: “(...) cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la



## Academia de la Magistratura

*autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde)”.*

Que, al respecto, la Carta N° 003-2023-AMAG/SA-OI (acto de inicio de PAD) fue emitida por el Secretario Administrativo, que depende jerárquicamente de la Directora General<sup>14</sup>; por lo que, de conformidad al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, la Directora General, como órgano jerárquico superior, se encuentra legalmente facultada para declarar la nulidad de dicho acto administrativo.

Que, asimismo, no es posible que en el acto resolutorio de nulidad se pueda resolver el fondo del asunto, puesto que, al declararse la nulidad de oficio del acto de inicio del PAD, este debe retrotraerse al momento anterior a su emisión; esto es, hasta el momento de la precalificación a cargo de la Secretaría Técnica, con la finalidad que se realice un nuevo análisis del caso.

Que, por otro lado, la Carta N° 003-2023-AMAG/SA-OI de fecha 17 de mayo de 2023, notificada el 23 de mayo de 2023; por lo que se está dentro del plazo de los dos (2) años para declarar la nulidad del acto viciado, acorde al numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Carta N° 003-2023-AMAG/SA-OI no contiene un acto favorable a la señora **Elizabeth Rosario Angulo Toribio**, puesto que instaura un PAD en su contra; por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en consecuencia, se encuentra justificada legalmente la declaración de la nulidad, de oficio del acto de inicio del PAD, contenido en la Carta N° 003-2023-AMAG/SA-OI, así como los demás actos posteriores que tienen vinculación directa con el mismo<sup>15</sup>.

Que, finalmente, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.*

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta autoridad resuelve en uso de sus facultades y competencias;

---

<sup>14</sup> Artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 23-2017-AMAG-CD.

<sup>15</sup> Según el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444: *“La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”, agregando que “quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio”.*



## Academia de la Magistratura

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULIDAD** de oficio el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 003-2023-AMAG/SA-OI de fecha 17 de mayo de 2023, notificada el 23 de mayo de 2023, emitida por el Secretario Administrativo, al incurrir en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como de los actos posteriores que tienen vinculación directa con el mismo, de conformidad al numeral 13.1 del artículo 13 de la citada norma; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento de la precalificación de la falta, a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura - AMAG.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura - AMAG, en el marco de sus funciones, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AMAG y a la servidora **ELIZABETH ROSARIO ÁNGULO TORIBIO**, con las formalidades del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

*Firmado Digitalmente,*

---

**Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz**  
**Directora General**  
**Academia de la Magistratura**

NBIR/hgp